

eración del Relator Especial y que en el Comité de Redacción se ha hecho una propuesta provisional de que el fondo del artículo pase a ser párrafo 2 del artículo 34.

1. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el punto puede resolverse con la propuesta del Relator Especial y que el artículo 34 se aplique a los cónsules honorarios. En todo caso, la disposición no concierne directamente a la situación del cónsul honorario y se le puede pasar por alto.

2. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión no se pronuncie sobre el artículo 42 hasta que el Comité de Redacción decida en forma definitiva cuál será el texto donde se lo colocará.

*Así queda acordado.*

3. El PRESIDENTE hace notar que en la enumeración del Relator Especial figura el artículo 43 (*Duración de los privilegios e inmunidades consulares*). Sugiere que se considere que el artículo es aplicable a los cónsules honorarios.

*Así queda acordado.*

4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que estudie la posibilidad de aplicar a los cónsules honorarios el artículo 44 (*Sucesión respecto de los bienes de un miembro del personal consular o de un miembro de su familia*), que no está incluido en la enumeración hecha por el Relator Especial en el párrafo 2 del artículo 56.

5. El Sr. ERIM señala que, si bien la práctica general es no conceder al cónsul honorario la exención que reconoce el artículo 44, pueden darse casos en que un cónsul honorario que es nacional del Estado que envía cepte trasladar su domicilio al territorio del Estado de residencia donde su país le ha nombrado cónsul. En ese caso, el traslado se hará con el fin expreso de ejercer las funciones consulares. Si el cónsul honorario y que se trata no se dedica a actividades lucrativas y o tiene otra profesión que sus funciones consulares, no parece que haya razón para negarle la exención.

6. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, advierte que el caso a que se refiere el Sr. Erim es muy raro. Es imposible basar una norma general que ha de ser aceptable para todos los Estados, en un caso tan excepcional. Opina que la Comisión no debe recomendar que los privilegios del artículo 44 se extiendan al cónsul honorario, pues en la inmensa mayoría de los casos el propio cónsul honorario decide residir en un país determinado y no tiene en modo alguno derecho a tal privilegio.

7. El Sr. ERIM dice que, como la Comisión no parece estar dispuesta a extender la exención a los cónsules honorarios, no insistirá en el punto, a pesar de que los casos a los que se ha referido pueden muy bien ocurrir.

8. El Sr. EDMONDS dice que, a los efectos de la exención que concede el artículo 44, no puede comprender cuál es la base lógica de la distinción entre el cónsul honorario y el cónsul de carrera, o los miembros de sus familias, siempre que estas personas no sean nacionales del Estado de residencia.

69. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA señala que la Comisión ya decidió no extender el beneficio de la exención fiscal al cónsul honorario; por lo tanto es simplemente lógico no extender la exención de impuestos sobre la sucesión al cónsul honorario.

70. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el artículo se relaciona con el apartado c) del artículo 38 (*Franquicias aduaneras*), que la Comisión decidió no aplicar al cónsul honorario. Como los bienes del cónsul honorario generalmente son adquiridos en el Estado de residencia, dichos bienes están comprendidos en la excepción establecida en la primera oración del artículo 44. Está de acuerdo con el Relator Especial en que a este respecto la situación del cónsul de carrera difiere de la del honorario.

71. El Sr. EDMONDS señala que un « miembro del personal consular » puede ser una persona empleada por un cónsul honorario y es posible que no sea nacional del Estado de residencia. Por lo tanto, si el empleado de un cónsul de carrera goza de la exención, parece no justificarse la distinción entre ambos.

72. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, hace notar al Sr. EDMONDS que los miembros del personal consular a quienes se aplica el artículo 44 son funcionarios y empleados de carrera. Los miembros de la familia de un cónsul honorario son, como el propio cónsul honorario, residentes del Estado de residencia y, en cuanto tales, no pueden estar exentos de los impuestos sobre las sucesiones. Con respecto a los empleados del cónsul honorario, señala que si estos empleados se dedican a las actividades privadas del cónsul honorario, evidentemente no tienen derecho a la exención; si son empleados consulares de carrera gozan en todo caso de la exención que reconoce el artículo 44.

73. El PRESIDENTE sugiere que se considere que el artículo 44 no es aplicable a los cónsules honorarios.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

## 559.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 10 de junio de 1960, a las 9.30 horas*

*Presidente: Sr. Luis PADILLA NERVO*

### Relaciones e inmunidades consulares

(A/CN.4/131, A/CN.4/L.86)

[continuación]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROVISIONALES

(A/CN.4/L.86) [continuación]

ARTÍCULO 56 (SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CÓNSELES HONORARIOS) [continuación]

1. El PRESIDENTE ruega al Sr. Yokota, Presidente del Comité de Redacción, que exponga el estado en que se encuentra la redacción del artículo 45 (*Deberes de*

los terceros Estados) a fin de que la Comisión considere si procede aplicar a los cónsules honorarios las disposiciones de dicho artículo.

2. El Sr. YOKOTA manifiesta que el Comité de Redacción todavía no ha estudiado el artículo 45. Recuerda que cuando se examinó ese artículo, la Comisión acordó que la única obligación de los terceros Estados consiste en no obstar el paso por su territorio de los funcionarios consulares y de los miembros de su familia (543.<sup>a</sup> sesión, párr. 77). En consecuencia, el Comité de Redacción tendrá presente que lo único que se requiere es una disposición análoga a la que figura en el párrafo 3 del artículo 45.

3. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en la inmensa mayoría de los casos el cónsul honorario residirá ya en el Estado de residencia en el momento de su nombramiento y pensará seguir residiendo allí cuando renuncie a sus funciones consulares. Por consiguiente, el párrafo 3 del artículo 45 no es aplicable a los cónsules honorarios.

4. Alude al párrafo 4 del artículo 45, que trata de las comunicaciones oficiales en tránsito en los terceros Estados y opina que las disposiciones de ese párrafo pueden aplicarse a los cónsules honorarios. Recuerda que la Comisión decidió aplazar el examen de la cuestión de si el artículo 29 (*Libertad de comunicaciones*) es aplicable a los cónsules honorarios (554.<sup>a</sup> sesión, párr. 84). Como el párrafo 4 del artículo 45 se refiere a las comunicaciones, propone que esta cuestión de la aplicación de dicho párrafo a los cónsules honorarios se examine más tarde, cuando se trate de la aplicación del artículo 29.

5. El Sr. YOKOTA estima que lo más acertado será que la Comisión aplaze el examen de la cuestión de si procede aplicar todo el artículo 45 a los cónsules honorarios. Personalmente se reserva el derecho a proponer que el párrafo 3 de dicho artículo se aplique a los cónsules honorarios.

6. El PRESIDENTE dice que, si no hay oposición, entiende que la Comisión ha decidido aplazar el examen de la cuestión relativa a la aplicación del artículo 45 a los cónsules honorarios.

*Así queda acordado.*

7. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que la Comisión ha concluido el examen del nuevo artículo 56 y no se ha presentado ninguna propuesta para que no se apliquen a los cónsules honorarios los artículos que figuran en las secciones III y IV del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/L.86). Las únicas propuestas han sido las del Relator Especial tendientes a que no se apliquen a los cónsules honorarios ciertos artículos de la sección II. No se han presentado propuestas análogas respecto a los diversos artículos que figuran en las secciones III y IV.

8. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que, como ya sabe la Comisión, se va a proceder a una nueva ordenación en la estructura del proyecto. Se incluirán en el capítulo I, que trata de las relaciones consulares en general, la mayoría de los artículos que ahora figuran

en las secciones III y IV. El nuevo capítulo II tratará de los privilegios e inmunidades de los cónsules de carrera y el nuevo capítulo III se referirá a la situación jurídica de los cónsules honorarios. Finalmente, el nuevo capítulo IV contendrá disposiciones de orden general.

9. En consecuencia, propone que se confíe al Comité de Redacción el cuidado de examinar los artículos de las secciones III y IV que, con arreglo a la nueva ordenación, habrán de quedar incorporados en el nuevo capítulo I y determine si cabe aplicarlos a los cónsules honorarios en su forma actual o con ciertas modificaciones.

10. El Sr. PAL señala que conforme al presente texto del artículo 56, en particular su párrafo 1 que trata de la aplicabilidad de la sección I, la Comisión tendrá que decidir si procede aplicar a los cónsules honorarios también las secciones III y IV.

11. El Sr. YOKOTA opina que no habrá dificultad si el Relator Especial está conforme en que se consideren aplicables a los cónsules honorarios todas las disposiciones comprendidas en los artículos 46 a 53. De no ser así, habrá que examinarlas artículo por artículo.

12. Después de un breve debate sobre procedimiento en el que intervienen el Sr. SANDSTRÖM, el Sr. MATINE-DAFTARY, el Sr. ŽOUREK, el Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Sir Gerald FITZ MAURICE, el Sr. SCALLE, el Sr. YOKOTA y el Sr. TUNKIN, el PRESIDENTE dice que la Comisión tendrá que decidir en su día si procede aplicar a los cónsules honorarios el artículo 46 y los siguientes. Propone que lo decida ahora que los argumentos relativos a la situación jurídica de los cónsules están todavía presentes en la memoria de los miembros.

13. Pregunta si alguien desea hacer alguna observación sobre la aplicación del artículo 46 (*Obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia*) a los cónsules honorarios.

14. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la primera oración del artículo 46 se aplica sin duda a los cónsules honorarios. En cambio, la segunda, en la que se estipula la obligación de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado de residencia, debe ser limitada respecto a los cónsules honorarios, quienes suelen ser nacionales del Estado de residencia y como tales tienen derechos políticos y deberes cívicos.

15. El PRESIDENTE señala que cuando la Comisión examinó el artículo 46 propiamente dicho, se planteó la cuestión a que se refiere el Relator Especial y el artículo se remitió al Comité de Redacción junto con tres sugerencias, una de las cuales era que exprese la obligación de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado de residencia en términos tales que, en lo que se refiere a los cónsules honorarios, limite esa obligación a sus funciones de cónsules (543.<sup>a</sup> sesión, párr. 95). Se refiere a este respecto al significado del vocablo « inmiscuirse ». No puede aplicarse el vocablo inmiscuirse a la participación normal del ciudadano en la vida política.

le su país; la disposición se refiere a la conducta de la persona que, valiéndose de su posición oficial, influya indebidamente en los asuntos internos de un país.

6. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la cuestión que se ventila concierne no sólo a los cónsules honorarios como tales sino también a cualquier cónsul, incluido el de carrera, que sea nacional del Estado de residencia.

7. El Sr. TUNKIN dice que la reserva citada por el Presidente se formuló respecto del cónsul honorario que sea nacional del Estado de residencia. Pero el cónsul puede ser nacional de cualquier otro Estado y no sólo del Estado que envía o del de residencia.

8. El Sr. EDMONDS no ve ningún inconveniente en aplicar la disposición que se está examinando a los cónsules honorarios. Si una persona acepta el nombramiento de cónsul honorario, tal vez tendrá que renunciar a alguno de sus deberes cívicos ordinarios, del mismo modo que los miembros de la judicatura y algunos otros funcionarios públicos en ciertas jurisdicciones tienen que renunciar a toda participación activa en la vida política.

9. El Sr. AMADO dice que el artículo puede aplicarse sin dificultad, en su forma actual, a los cónsules honorarios. Es evidente que no se permite al cónsul mezclarse en los asuntos internos del Estado de residencia en su calidad de cónsul.

10. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la invalidez de la segunda oración del artículo 46 es más bien impedir que se cometan actos de intromisión en los asuntos internos del Estado de residencia que no enganar nada que ver con el ejercicio de las funciones consulares. En vista de que esta oración, aplicada a los cónsules honorarios, puede ocasionar ciertas dificultades, opina que conviene aclarar este punto en el comentario.

11. El PRESIDENTE toma nota de que la Comisión recuerda que la primera oración del artículo 46 se aplique a los cónsules honorarios. En cuanto a la segunda, propone que se remitan al Comité de Redacción las observaciones que se han formulado en el curso del debate, junto con la opinión de la Comisión de que el artículo debe aplicarse a los cónsules honorarios.

*Así queda acordado.*

12. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la cuestión de si procede aplicar a los cónsules honorarios el principio enunciado en el artículo 47 (*Jurisdicción del Estado de residencia*).

*Queda acordado que el principio enunciado en el artículo 47 se aplica a los cónsules honorarios.*

13. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la cuestión de si procede aplicar a los cónsules honorarios el principio enunciado en el artículo 48 (*Obligaciones del Estado de residencia en ciertos casos especiales*).

14. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la aplicación de las disposiciones del artículo 48 a los cónsules honorarios puede ocasionar ciertas dificultades.

Se prevén en el artículo las obligaciones del Estado de residencia en ciertos casos relativos a sucesiones, tutela y de navegación. Pero no siempre se autoriza a los cónsules honorarios a intervenir en estas cuestiones y por tanto es dudoso que proceda aplicar el artículo 48, sin reservas, a los cónsules honorarios en general.

25. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no se concibe ningún reparo a que se aplique el artículo 48 a los cónsules honorarios. Si un nacional del Estado que envía fallece en el Estado de residencia, existe la obligación de notificar al Estado que envía y lo mismo da que el certificado de defunción lo reciba un cónsul honorario o un cónsul de carrera.

26. Asimismo, en caso de naufragio de un buque que enarbole el pabellón del Estado que envía, es dicho Estado o el armador quién tiene el máximo interés en que se le comunique prontamente lo ocurrido. Señala a este respecto que es precisamente en los puertos donde suelen existir los cónsules honorarios. Se trata de derechos de los Estados y no de privilegios personales de cónsules.

27. El Sr. VERDROSS propone que la Comisión decida que el artículo 48 se aplica en principio a los cónsules honorarios y que haga constar en el comentario que las notificaciones previstas en el artículo se enviarán únicamente al cónsul honorario competente en la materia de que se trate.

28. El Sr. AMADO dice que no ve ningún reparo en que el Estado de residencia comunique al cónsul honorario el fallecimiento en su territorio de uno de los nacionales del Estado que envía, a fin de que el cónsul disponga lo necesario con las autoridades competentes del Estado que envía.

29. El Sr. YOKOTA hace ver que las notificaciones que se mencionan en los apartados *b)* y *c)* del artículo 48 han de hacerse al « consulado competente ». Esta misma idea se exprese con las palabras « en cuya circunscripción ésta haya ocurrido » que figuran en el apartado *a)* de dicho artículo. Por consiguiente, es evidente que si el cónsul honorario no tiene la competencia necesaria para recibir tales notificaciones, habrá que enviar las mismas a otro consulado que tenga dicha competencia.

30. El Sr. FRANÇOIS se muestra sorprendido por la declaración del Relator Especial según la cual muchos cónsules honorarios no tienen atribuciones para intervenir en cuestiones relativas a sucesiones, tutela y navegación. Los cónsules honorarios de los Países Bajos, en todo caso, siempre han tenido plena competencia en los asuntos mencionados en los tres apartados del artículo 48.

31. Incluso cuando un país limite las atribuciones de uno de sus cónsules honorarios en la forma indicada por el Relator Especial, no habrá dificultad alguna si el Estado de residencia notifica al cónsul los casos que se especifican en el artículo 48. El cónsul honorario transmitirá la notificación a la autoridad competente o al funcionario consular del Estado que envía.

32. El Sr. BARTOŠ dice que por su propia experiencia por lo que respecta a los cónsules honorarios de Yugoslavia en el extranjero y a los cónsules honorarios de países extranjeros en Yugoslavia, puede decir que cualesquiera que sean las restricciones que se impongan a las atribuciones de los cónsules honorarios, rara vez o nunca se referirán a los asuntos comprendidos en las disposiciones del artículo 48.

33. Para un país como Yugoslavia, muchos de cuyos nacionales emigran al extranjero, es esencial mantener un servicio de cónsules honorarios, una de sus funciones consiste en tomar nota de la defunción de nacionales yugoeslavos en el extranjero y adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de los herederos que vivan en Yugoslavia.

34. Los países que poseen una marina también mantienen cónsules honorarios en muchos puertos a fin de ocuparse, entre otros asuntos, en los que se mencionan en el apartado c) del artículo 48. Cuando un buque que enarbola la bandera del Estado que envía naufraga o encalla, el cónsul honorario dispone lo necesario, de acuerdo con el capitán del navío, con los peritos de averías (*commissaires d'avaries*) para tasar los daños.

35. Las obligaciones que se mencionan en el artículo 48 corresponden al Estado de residencia respecto del Estado que envía y no del cónsul. Poco importa que el Estado que envía confíe la protección de sus intereses a un cónsul de carrera o a un cónsul honorario; las facilidades que conceda el Estado de residencia serán las mismas en ambos casos.

36. Desde luego puede haber casos en que, con arreglo a la ley del Estado que envía, el cónsul honorario no tenga atribuciones para adoptar determinadas medidas. Por ejemplo, el inventario de los bienes de un nacional del Estado que envía, que fallezca en el Estado de residencia, tal vez tenga que hacerlo un cónsul de carrera. Sin embargo, se trata de asuntos internos que competen al Estado que envía.

37. Está firmemente persuadido de que todas las disposiciones del artículo 48 deben aplicarse a los cónsules honorarios.

38. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que únicamente trató de señalar la posibilidad de que surja alguna dificultad si se aplica el artículo 48 a los cónsules honorarios porque los asuntos que se enumeran en los tres apartados del artículo no siempre están comprendidos en sus atribuciones. Por ejemplo, conforme a la legislación japonesa, los cónsules honorarios no tienen atribuciones para entender en los siniestros marítimos. Los cargos de algunos cónsules son puramente honoríficos y, en tales casos, sería enteramente impropio imponer al Estado de residencia la obligación de cursar las notificaciones que se mencionan en el artículo 48 a tales cónsules.

39. No tiene nada que oponer a la propuesta del Sr. Verdross (párr. 27 *supra*).

40. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, pone en duda que sea posible resolver si

procede aplicar el artículo 48 a los cónsules honorarios refiriéndose a la competencia de dichos cónsules. Ese artículo enumera ciertas obligaciones que el Estado de residencia tiene para con el Estado que envía. No corresponde al primero decidir si un determinado asunto se halla comprendido en las atribuciones de cónsul honorario.

41. El Sr. AMADO comparte esta opinión. El Estado de residencia tiene la obligación de comunicar a un consulado del Estado que envía ciertos sucesos que ocurran en su territorio y que tienen relación con los nacionales o los intereses del Estado que envía.

42. Critica la expresión « sin demora » que se emplea en los apartados b) y c) por carecer de la precisión que se requiere en un texto jurídico.

43. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA estima que el artículo 48 debe aplicarse a todos los cónsules honorarios sin excepción, porque está directamente relacionado con el ejercicio de sus funciones. Como no se refiere a privilegios e inmunidades no procede establecer ninguna distinción entre cónsules de carrera y cónsules honorarios en cuanto a su aplicación. Si en un caso determinado los asuntos que se mencionan en el artículo 48 no se hallaran comprendidos en la competencia de cónsul honorario, es de presumir que el Estado de residencia formulará las reservas pertinentes antes de otorgar el exequátur.

44. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con la interpretación del artículo 48 hecha por el Presidente que ciertamente debe aplicarse a los cónsules honorarios, pues el Estado de residencia ha de tener la obligación de enviar las notificaciones que en él se indican.

45. El Sr. SCALLE dice que evidentemente el artículo 48 debe aplicarse a los cónsules honorarios y estima que no son pertinentes algunos de los argumentos expuestos en el curso del debate. El hecho de que un cónsul honorario no sea competente en uno u otro de los asuntos que se mencionan en el artículo 48 es meramente una cuestión que incumbe al Estado que envía y que no altera en modo alguno la obligación de Estado de residencia de notificar a un consulado de Estado que envía. Le parece que, cuando no se haga expresamente una excepción, debe presumirse que estas disposiciones del proyecto se aplican a los cónsules honorarios.

46. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, refiriéndose a la crítica hecha por el Sr. Amado de la expresión « sin demora », dice que posiblemente esa expresión no sea bastante precisa, pero que es absolutamente necesario emplear una expresión como ésa puesto que si las notificaciones no se hacen prontamente carecen de sentido las obligaciones previstas en el artículo 48. En el caso de naufragio, por ejemplo, cada hora puede ser importante.

47. El Sr. MATINE-DAFTARY confía en que el Comité de Redacción tendrá presente la crítica que acerca del artículo 48 expresó en el debate sobre su aplicación a los cónsules honorarios. El Comité d

Redacción debe tener presente asimismo que, en vista de que la Comisión ha ido ahora más lejos de lo previsto por el Relator Especial en el párrafo 2 del nuevo artículo 56, será menester incluir en esa cláusula una referencia a la sección III del proyecto.

48. Está de acuerdo en que el artículo 48 debe aplicarse a los cónsules honorarios.

49. El PRESIDENTE propone que, en vista de que prevalece la opinión de que el artículo 48 se aplique a los cónsules honorarios, se remita el texto del mismo al Comité de Redacción para que lo estudie teniendo presentes las observaciones hechas en el debate.

*Así queda acordado.*

50. El PRESIDENTE pregunta si existe en principio algún reparo a que las disposiciones de la sección IV (*Fin de las relaciones e inmunidades consulares*) se apliquen a los cónsules honorarios, a reserva de los cambios de redacción que se estimen necesarios; por ejemplo, no se aplicará el punto 1 del artículo 49.

51. El Sr. ERIM pregunta si de las observaciones del Presidente se infiere que los artículos de la sección IV se aplicarán a los cónsules honorarios, con las excepciones que puedan hacerse. En tal caso, el Comité de Redacción sin duda tendrá que modificar el texto del artículo 56 propuesto por el Relator Especial.

*Queda acordado que la sección IV se aplique a los cónsules honorarios.*

52. El PRESIDENTE invita a la Comisión a estudiar si procede aplicar el artículo 53 (*Aplicación de las reglas sin hacer distinción entre los Estados*) a los cónsules honorarios.

53. El Sr. BARTOŠ propone que el artículo 53 pase al capítulo III ya que en realidad es una disposición general. Esta medida no ha de plantear ninguna dificultad al Estado que no desee ratificar el capítulo II porque no sea partidario de la institución de los cónsules honorarios.

54. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, no se opone a la propuesta del Sr. Bartoš. Sin duda debe aplicarse a los cónsules honorarios el principio enunciado en el artículo 53. La redacción de este artículo se discutió ya detenidamente y no hay motivo para hacerlo de nuevo.

55. El Sr. BARTOŠ propone que la Comisión decida que el artículo 53 se aplique a los cónsules honorarios, dejando al Comité de Redacción que vea el lugar del proyecto más apropiado para esa disposición.

*Así queda acordado.*

56. El PRESIDENTE da por concluido el debate de la Comisión sobre la aplicación de los artículos del proyecto a los cónsules honorarios.

57. El Sr. BARTOŠ pregunta si la Comisión ha dispuesto expresamente que, para que se le apliquen los artículos, el cónsul honorario no debe ser nacional del Estado de residencia ni debe ejercer una ocupación lucrativa.

58. Después de consultar con algunos juristas yugoslavos, ha llegado a la conclusión de que es preciso reconocer ciertos privilegios y exenciones mínimos, incluso a los cónsules honorarios que no reúnan las condiciones que ha mencionado, para que puedan ejercer adecuadamente las funciones consulares. Es decir, que la intención del proyecto ha de ser no tanto conceder privilegios e inmunidades personales a los cónsules honorarios como garantizar el ejercicio de sus funciones consulares sin ningún obstáculo. El proyecto debiera contener una disposición clara en este sentido.

59. El Sr. VERDROSS dice que la Comisión ha estudiado esta cuestión puesto que al examinar cada artículo ha determinado si es aplicable incluso a los cónsules honorarios que sean nacionales del Estado de residencia y ejerzan una ocupación lucrativa.

60. El Sr. SCELLE comparte la opinión del Sr. Verdross.

61. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, estima asimismo que la Comisión ha resuelto ya el punto planteado por el Sr. Bartoš.

62. El Sr. BARTOŠ dice que tal vez sea preferible pedir al Comité de Redacción que decida si procede o no formular una disposición explícita en ese sentido.

63. El Sr. TUNKIN estima aceptable este procedimiento.

64. El PRESIDENTE propone que el artículo 56 se remita al Comité de Redacción para que lo examine teniendo presente el debate y la cuestión planteada por el Sr. Bartoš.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 57 (PRECEDENCIA DE LOS CÓNSULES HONORARIOS)

65. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el artículo 57 se basa en la práctica existente. En el undécimo período de sesiones, la Comisión aprobó ciertas normas de precedencia (véase el artículo 15 del documento A/CN.4/L.86) por lo cual estimó que en el artículo 57 bastaba con referirse a dichas reglas. Únicamente cabe oponer un reparo y es que una personalidad destacada que actúe como cónsul honorario no tendrá precedencia respecto de un funcionario consular de carrera, pero esos inconvenientes pueden presentarse cualesquiera que sean las normas de precedencia que se adopten.

*Queda aprobado el artículo 57.*

#### ARTÍCULO 58 (FUNCIONARIOS ASIMILADOS A LOS CÓNSULES HONORARIOS)

66. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, presenta el artículo 58 y dice que, al estudiar la situación de los cónsules honorarios, le sorprendió comprobar que en lo tocante a los privilegios e inmunidades algunas legislaciones nacionales y algunas convenciones consulares no hacen distinción entre los cónsules de carrera autorizados por el Estado que envía a dedicarse al

comercio o a ejercer cualquier otra profesión lucrativa en el Estado de residencia y los cónsules honorarios. En tales casos, el Estado de residencia no puede reconocer a dichas personas todos los privilegios e inmunidades de que gozan los cónsules de carrera. En consecuencia, creyó conveniente incluir en su proyecto un artículo especial en el sentido de que los funcionarios consulares de carrera autorizados para dedicarse al comercio o ejercer una profesión serán tratados en la misma forma que los cónsules honorarios, pese a que el número de los cónsules de carrera en tal situación es mucho menor que el de los cónsules honorarios.

67. Sólo ha encontrado unos cuantos ejemplos de legislaciones nacionales que permiten a los cónsules de carrera ejercer una ocupación lucrativa además de sus funciones consulares, ejemplos que datan de hace mucho tiempo. Dice a este respecto que sería muy conveniente que la Secretaría de las Naciones Unidas publicara en su serie legislativa (*Legislative Series*) pasajes de las leyes y reglamentos relativos a los servicios diplomático y consular; de esa forma se conocerían algunas disposiciones muy interesantes sobre el asunto objeto del artículo 58.

68. Tal vez algunos miembros critiquen el artículo por inútil, basándose en que la condición según la cual el cónsul de carrera no debe dedicarse a otras actividades se ha establecido ya en otro lugar del proyecto. Su respuesta, por anticipado, a esas posibles críticas es que tal condición no se establece en todos los artículos en que haría falta. No se encuentra, por ejemplo, ni en el artículo 37 que se refiere a la exención fiscal, ni en el artículo 38 relativo a las franquicias aduaneras. Si la Comisión acepta el principio enunciado en el artículo 58, se podía suprimir en los demás artículos toda disposición en que se exponga ese principio. Desde el punto de vista de la técnica legislativa, ese procedimiento sería desde luego mejor que el de repetir la condición indicada en un gran número de artículos del proyecto. Pero si la Comisión prefiere no aceptar el artículo 58 como una disposición general, es indispensable hacer figurar esta condición en los diversos artículos.

69. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, opina que un artículo especial puede originar confusiones y abrir de nuevo el debate sobre si cabe equiparar a los cónsules honorarios con los de carrera. Además, entiende que una disposición aparte es innecesaria porque los privilegios de los cónsules de carrera que se dediquen al comercio o a otras ocupaciones lucrativas quedan restringidos por ese mismo hecho, conforme a los términos de los artículos pertinentes. Sería absolutamente impropio y ocioso examinar otra vez todos los artículos para determinar en qué circunstancias cabe asimilar los cónsules de carrera a los cónsules honorarios.

70. El Sr. BARTOŠ dice que merece elogio el empeño del Relator Especial de redactar una norma sobre una cuestión que la doctrina jurídica no ha resuelto. Según la práctica de la mayoría de los Estados, los cónsules de carrera no pueden dedicarse al comercio, pero la legislación de algunos países les permite ejercer profesiones

o actuar en calidad de agentes comerciales. En consecuencia, pueden surgir dificultades en la práctica cuando el asunto no esté resuelto por acuerdo bilateral.

71. Sin embargo, a los efectos de asimilar los cónsules honorarios a los cónsules de carrera, no basta el mero hecho de que las leyes del Estado que envía autorice al cónsul de carrera a dedicarse al comercio o a otra ocupación lucrativa. Si efectivamente el cónsul de carrera no se dedica al comercio, debe gozar de los mismos privilegios e inmunidades que los demás cónsules de carrera. Además, para dedicarse a una actividad que no sea consular el cónsul necesita no sólo la autorización del Estado que envía sino, también, el consentimiento del Estado de residencia. E incluso si ambos Estados autorizan al cónsul a ejercer otras actividades, su situación jurídica no cambia ni se menoscaban sus privilegios, mientras no se dedique efectivamente al comercio o a una ocupación lucrativa.

72. El Sr. MATINE-DAFTARY opina que el artículo 58 tiende a crear una tercera categoría de cónsul. El hecho de que en algunas legislaciones nacionales exista una institución tan especial y extraña no justifica que la Comisión contribuya a que se perpetúe refiriéndose a ella en una convención multilateral. En consecuencia, opina que procede suprimir el artículo

73. El Sr. ERIM coincide con el Presidente y con el Sr. Matine-Daftary en que puede suprimirse el artículo pero propone, en cambio, que se exprese el fondo del artículo en una forma enteramente distinta. Otra razón más para suprimir el artículo es la redacción del artículo 1 (*Definiciones*), en cuyo inciso *i*) del apartado *f*) se define al cónsul de carrera como funcionario de la administración pública del Estado que envía que recibe una remuneración y no ejerce en el Estado de residencia ninguna actividad profesional aparte de sus funciones consulares. Y en el apartado *h*) del mismo artículo se aplica la expresión «funcionario consular» a toda persona, incluido el jefe de oficina consular, que ejerce funciones consulares en el Estado de residencia. En consecuencia, no puede decirse que las personas a que se hace referencia en el artículo 58 queden comprendidas en la definición de cónsules de carrera. Sin embargo, cabe obviar esta dificultad modificando la redacción del artículo 58.

74. Considera un reparo más grave el hecho de que la Comisión haya decidido, en relación con el artículo 56 que los cónsules honorarios gocen de ciertos privilegios e inmunidades, siempre que no se dediquen a una ocupación lucrativa y no sean nacionales del Estado de residencia. Pero si se aprueba el artículo 58 en la forma propuesta por el Relator Especial, se reconocerían esos privilegios e inmunidades a ciertos funcionarios consulares aunque se dediquen al comercio o a otra ocupación lucrativa.

75. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el artículo 58 es innecesario e impropio. Asimilar por completo una categoría de los cónsules de carrera a la de los cónsules honorarios no concuerda bien con la teoría del Relator Especial de que existe una diferencia esencial entre la situación jurídica de los cónsules honora-

rios y la de los cónsules de carrera. Si, como sostiene el Relator Especial, el hecho de que el cónsul de carrera sea funcionario del Estado que envía justifica la distinción entre las dos categorías, el hecho de que el cónsul de carrera se dedique al comercio o a otra ocupación lucrativa no puede anular esa diferencia.

76. A su parecer, la solución más acertada será no asimilar los cónsules de carrera autorizados para dedicarse al comercio, a los cónsules honorarios, sino más bien modificar la aplicación de determinadas disposiciones a dichas personas. Ciertos artículos del proyecto se aplican sólo a esos cónsules (de carrera u honorarios) que no se dediquen al comercio o a otra ocupación lucrativa. Pero si se incluye un artículo general como el 58, podría inferirse que ciertas disposiciones del proyecto que no contienen esas limitaciones deben entenderse en el sentido de que existe una limitación a causa de ese artículo, lo cual originaría dificultades de interpretación considerables.

77. El Sr. VERDROSS dice que es partidario de que se suprima el artículo 58. En primer lugar, es ilógico excluir a los cónsules de carrera que se dediquen a una ocupación lucrativa del goce de las prerrogativas que confieren algunos de los artículos e incluir además un artículo general relativo a tales cónsules. En segundo lugar, coincide con el Sr. Bartoš en que la mera autorización para dedicarse al comercio o a otra ocupación lucrativa no es un criterio suficiente para establecer una distinción; hay que saber si la persona ejerce efectivamente otra ocupación. Por último, no son sólo los artículos que conceden ventajas materiales los que contienen una disposición según la cual no se aplican a los cónsules que se dediquen a actividades comerciales en el Estado de residencia, puesto que esta disposición figura asimismo en el artículo 33 (*Inviolabilidad personal*). En consecuencia, lo que procede es pedir al Comité de Redacción que revise todos los artículos del proyecto e incluya donde corresponde la disposición acerca de los cónsules de carrera que se dediquen a ocupaciones lucrativas.

78. El Sr. EDMONDS opina que debe suprimirse el artículo 58. Según tiene entendido, el Sr. Erim ha dicho que conviene modificar el artículo relativo a las definiciones conforme a lo indicado por el Relator Especial; en cuanto a la definición de « consul honorario », estima que no cabe definir a tales funcionarios como personas que no reciben regularmente una remuneración del Estado que envía. En los Estados Unidos, por ejemplo, algunos cónsules honorarios reciben una remuneración modesta pero regular por sus servicios; sin embargo, en el artículo 58 se emplea la frase « aunque sean funcionarios del Estado que envía y reciban regularmente una remuneración » para distinguir a los cónsules de carrera de los cónsules honorarios. Es menester tener en cuenta que muchos cónsules honorarios a los que las leyes del Estado que envía no autorizan a ejercer el comercio u otras ocupaciones lucrativas, no ejercen de hecho tales ocupaciones. Entiende que el cónsul honorario es una persona autorizada para ejercer funciones consulares, y el título que le da el Estado que envía no concierne al Estado de residencia.

79. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, advierte que no se discute la definición de « cónsul honorario ». El artículo 58 se refiere a los funcionarios consulares de carrera exclusivamente.

80. El Sr. PAL estima que procede suprimir el artículo 58. El Relator Especial ha facilitado la decisión de la Comisión en esta materia al prever las dificultades posibles y ofrecer diversas soluciones. Cree personalmente que lo más sencillo será suprimir el artículo 58 por estimar que las disposiciones necesarias han sido ya incluidas en otros artículos del proyecto; de lo contrario, se originaría un debate análogo al que motivó el párrafo 2 del artículo 56, lo cual sería muy inconveniente en este momento. Toda tentativa de asimilar, en circunstancias concretas, a los cónsules honorarios los cónsules de carrera entrañará una revisión de todos los artículos ya aprobados relativos a los cónsules honorarios.

81. El Sr. SCALLE opina que el Relator Especial, después de haber intentado menoscabar los privilegios e inmunidades de los cónsules honorarios, adopta una actitud un tanto rigurosa cuando trata de relegar los cónsules de carrera que se dediquen al comercio o a otras ocupaciones lucrativas a la misma situación desfavorable. Personalmente opina que no existe diferencia entre las dos categorías por lo que respecta a su condición jurídica; pero la discusión del artículo 58 puede dar origen a dificultades que ya han sido resueltas y sería prudente suprimir esta disposición a fin de evitar nuevas complicaciones.

82. El Sr. MATINE-DAFTARY mantiene su opinión primera acerca del artículo 58, pero propone que el Relator Especial redacte nuevamente el artículo a fin de que disponga simplemente que los cónsules de carrera a quienes las leyes del Estado que envía autorizan a dedicarse al comercio o a otras ocupaciones lucrativas serán asimilados a los cónsules honorarios. Si el artículo no se revisa de esa forma, lo mejor será suprimirlo.

83. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, hace ver al Sr. Scelle que ofreció a la Comisión, en su exposición introductoria referente al artículo 58, dos soluciones diferentes al problema y que, por lo tanto, las acusaciones que contra él ha formulado el Sr. Scelle difícilmente pueden justificarse.

84. No cree que se resuelva el problema de los funcionarios asimilados a los cónsules honorarios suprimiendo el artículo. Si la Comisión suprime el artículo, queda sin resolver el problema de la situación jurídica de los cónsules de carrera que se dedican a una actividad privada de carácter lucrativo. El Sr. Erim ha visto una pretendida contradicción entre el artículo 58 y el artículo 1 sobre definiciones, pero es preciso tener en cuenta que el artículo 1 ha de ser sometido a revisión. Además, el artículo 58 se refiere a las disposiciones que han de aplicarse a los cónsules de carrera y no a los cónsules honorarios que se dediquen al comercio o a otra ocupación lucrativa; al asimilar ciertos cónsules de carrera a los cónsules honorarios, se aplican a los primeros las reglas correspondientes a los cónsules hono-



rarios y, por ello, se aplicarán a los cónsules de carrera interesados ciertas restricciones establecidas respecto de los cónsules honorarios.

85. Respondiendo al Sr. Verdross, dice que en ningún momento pensó en hacer figurar a la vez un artículo general concerniente a los cónsules de carrera que se dediquen al comercio y una disposición relativa a tales cónsules en todos los artículos pertinentes del proyecto. Precisamente por haber redactado el artículo especial 58 suprimió esa disposición en ciertos artículos en las que es indispensable, tales como los referentes a la exención fiscal y a la franquicia aduanera. Evidentemente habrá que incluir dicha disposición si se suprime el artículo 58; pero creyó más acertado incluir un artículo aparte que repetir la disposición en un gran número de cláusulas.

86. Incluyó la norma relativa a la autorización conferida por las leyes del Estado que envía para ejercer el comercio u otra profesión lucrativa porque figura en algunas de las legislaciones nacionales que ha estudiado. Sin embargo, está de acuerdo en que se podía aceptar como criterio decisivo el que consiste en determinar si el cónsul se dedica a una ocupación lucrativa, incluso si está autorizado para hacerlo, al margen de su función oficial. Por consiguiente, está dispuesto a modificar el artículo 58 en tal sentido.

87. El debate le ha convencido de que el artículo es realmente necesario. Dado que existe la categoría de cónsules de carrera aludida en dicha cláusula, deben regirse por ciertas reglas aunque no sea más que para evitar dificultades de orden práctico. Incluso si la Comisión decide que dicha disposición se repita en los artículos en que sea procedente, convendrá seguir lo propuesto por el Sr. Matine-Daftary y hacer constar que los miembros del personal consular, o al menos los funcionarios consulares, que se dediquen al comercio o ejerzan una profesión lucrativa en el Estado de residencia, cesarán de gozar de la condición jurídica de los funcionarios consulares de carrera y tendrán únicamente los privilegios e inmunidades que se apliquen a los cónsules honorarios. Esta disposición corresponde a la práctica de los Estados, expresada en las legislaciones nacionales y en las convenciones consulares. El Sr. Žourek subraya que no es un buen método, cuando se tropieza con una cuestión difícil, el suprimir lisa y llanamente la disposición destinada a resolver la dificultad.

88. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) no comprende cómo sea posible asimilar los cónsules de carrera a los cónsules honorarios. Cabe prever, por ejemplo, que los cónsules honorarios que sean nacionales del Estado que envía y no se dediquen a una profesión lucrativa queden asimilados a los cónsules de carrera; pero esa disposición es inútil ya que de ordinario es objeto de acuerdos bilaterales. Además, resulta difícil prever todas las situaciones en un solo artículo. Las legislaciones nacionales y los acuerdos bilaterales se refieren asimismo a determinadas diferencias de condición jurídica entre los cónsules de carrera que se

dedican a una ocupación lucrativa y otros cónsules de carrera; dado que la categoría del cónsul honorario no está bien determinada y de que no hay uniformidad en la práctica, lo más acertado será suprimir toda disposición general que tienda a asimilar ciertos cónsules de carrera a los cónsules honorarios.

89. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, duda de que, según sostiene el Secretario, la situación de los cónsules honorarios no esté bien definida. La Comisión acordó que cada Estado fijara el criterio que ha de seguir para definir a los cónsules honorarios; además, los privilegios e inmunidades que se aplican a esta categoría de cónsules se estableció al examinar la Comisión todos los artículos del proyecto. En fin, el hecho de que un cónsul de carrera se dedique a una profesión lucrativa no hace perder al funcionario de que se trate su situación jurídica; si ejerce dicha profesión, deja de gozar de algunas de las inmunidades de los cónsules de carrera, pero puede gozar de las inmunidades limitadas que se reconocen a los cónsules honorarios. Tampoco está de acuerdo en que este asunto esté resuelto enteramente por la legislación nacional y los acuerdos bilaterales.

90. El PRESIDENTE estima que la Comisión puede ahora adoptar una decisión acerca del artículo 58.

91. El Sr. AMADO está de acuerdo en que la Comisión debe adoptar una decisión sobre este artículo. La mayoría de los miembros parece opinar que es improcedente una disposición general como la del artículo 58. Ruega al Relator Especial y al Sr. Matine-Daftary que no insistan en presentar un nuevo texto, pues los largos debates sostenidos por la Comisión acerca de este asunto han puesto de manifiesto que conviene distinguir entre cónsules honorarios y cónsules de carrera. Cualquier referencia a la asimilación de las dos categorías anularía la labor de varias semanas.

92. El Sr. MATINE-DAFTARY, interviniendo para una cuestión de orden, dice que la Comisión debe permitir al Relator Especial que presente un nuevo texto del artículo 58 en vista de que, virtualmente, el Relator Especial ha accedido a retirar el artículo que figuraba en su proyecto. Por lo tanto, propone que se aplace e debate.

*Por 10 votos contra 7 y 1 abstención, queda rechazada la propuesta.*

93. El Sr. BARTOŠ propone que se levante la sesión

*Por 10 votos contra 6 y 1 abstención, queda rechazada la propuesta.*

94. El PRESIDENTE somete a votación la cuestión de si procede incluir en el proyecto un artículo aparte sobre los funcionarios asimilados a los cónsules honorarios.

*Por 10 votos contra 2 y 5 abstenciones, queda decidido no incluir dicho artículo en el proyecto.*



**Colaboración con otros organismos**

(A/CN.4/124)

[continuación] \*

[Tema 8 del programa]

95. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) comunica que el 3 de junio de 1960 recibió una carta del Secretario del Comité Consultivo Jurídico Afroasiático, organismo intergubernamental, informándole que dicho Comité celebrará su cuarta reunión en Tokio, en marzo de 1961, y que entre los temas del programa figura el estatuto personal de los extranjeros que incluye la protección diplomática de los nacionales en el extranjero y la responsabilidad del Estado, la extradición, el procedimiento arbitral y la legalidad de los ensayos nucleares. Además, posiblemente se examinarán otros temas que planteen los gobiernos de los países participantes.

96. La carta añade que en su tercera reunión celebrada en enero de 1960, el Comité aprobó recomendaciones provisionales respecto de la admisión, el trato y la expulsión de los extranjeros, y de los principios de la extradición. Además, se examinaron nuevamente, teniendo presentes las observaciones de los gobiernos, los informes aprobados en su segunda reunión acerca de las funciones, privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos y la inmunidad de los Estados respecto de las transacciones comerciales. Se enviará a la Comisión el informe resumido de la reunión, el cual probablemente se concluirá en julio. Por último, la Secretaría del Comité pregunta si la Comisión desea enviar un observador para que asista a su cuarta reunión.

97. Recuerda que en 1958 y 1959 la Comisión recibió invitaciones análogas para que enviara un observador a las reuniones del Comité. En ambas ocasiones la Comisión contestó que no podía enviar un observador porque el Comité se reunía en fechas muy próximas a la de la Asamblea General y porque no era posible obtener los créditos necesarios.

98. Posteriormente, varios representantes de países de Asia y Africa han expresado, tanto a él como a otros miembros de la Comisión, la esperanza de que ésta envíe observadores como lo ha hecho en el caso del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Han dado a entender que el Comité tratará de reunirse en fecha en que no se halle reunida la Asamblea General, y que tiene interés en que su labor de codificación sea útil para la Comisión.

99. Sugiere que, si la Comisión decide enviar un observador, se lo exprese en el informe de modo que puedan adoptarse las disposiciones financieras necesarias. Confía que se recibirá más información acerca de la duración de la reunión del Comité y de los temas que examinará.

100. El PRESIDENTE propone que se vuelva a examinar este asunto en una sesión ulterior para que los miembros puedan estudiarlo.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.

**560.<sup>a</sup> SESIÓN**

*Lunes 13 de junio de 1960, a las 15 horas*

*Presidente: Sr. Luis PADILLA NERVO*

**Relaciones e inmunidades consulares**

(A/CN.4/131, A/CN.4/L.86)

[continuación]

[Tema 2 del programa]

**PROYECTO DE ARTÍCULOS PROVISIONALES**

(A/CN.4/L.86) [continuación]

**ARTÍCULO 58 (FUNCIONARIOS ASIMILADOS A LOS CÓN-  
SULES HONORARIOS) [continuación] \***

1. El PRESIDENTE invita a los miembros a que expliquen sus votos sobre el artículo 58 (559.<sup>a</sup> sesión, párr. 94).

2. El Sr. HSU dice que votó en contra de la omisión del artículo 58 porque se privaba al Relator Especial de la oportunidad de presentar a la Comisión una versión mejorada del artículo, como lo solicitara. Votó en ese sentido por creer que, por deferencia al Relator Especial, debía dejársele que presente un nuevo artículo y porque opina que el artículo 58 tiene un valor intrínseco que la Comisión no puede ignorar sin suscitar críticas. La Comisión, por decisiones sucesivamente adoptadas, ha limitado en cláusulas anteriores del proyecto los privilegios e inmunidades del cónsul honorario, que no están directamente relacionados con sus funciones oficiales, por dos razones: en primer lugar, porque como el cónsul honorario no lo es, de ordinario, exclusivamente sino que ejerce el comercio u otra actividad lucrativa y es a menudo nacional del Estado de residencia, los privilegios e inmunidades que se le confieren pueden ser objeto de abuso, y en segundo lugar, porque como el cónsul honorario no ha gozado en lo pasado de los mismos privilegios e inmunidades que el agente diplomático o el cónsul de carrera, al no concedérselos no se le ocasiona ningún grave perjuicio. Por consiguiente, si por sus propias actividades el cónsul de carrera se asimila al cónsul honorario en ciertas características importantes, será lógico y apropiado que la Comisión le asimile en cuanto a los privilegios y las inmunidades al cónsul honorario.

3. No comparte la opinión de los miembros que votaron en contra del artículo 58 fundándose en que en lo esencial está prevenido en otras disposiciones del pro-

\* Reanudación del debate de la 544.<sup>a</sup> sesión.

\* Reanudación del debate de la 559.<sup>a</sup> sesión.